

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO



Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad testamento – Radicado: 2023-00137-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, el anterior expediente para adelantar proceso declarativo verbal sobre nulidad absoluta de testamento abierto suscrito por la causante Gabriela Aguirre Gutiérrez quien se cedulaba en vida al No.21264086, obitada el 1-Abr-2022, y en favor del señor Félix Antonio Aguirre Lourido cedulado al No.16587921; promovido por la señora Reina Marisol Quiceno Aguirre cedulada al No.43734398 en representación¹ de su progenitora la señora Judith Cenobia Aguirre Gutiérrez cedulada al No.21528311, a través de apoderada judicial.

Una vez realizado el estudio correspondiente a la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, por el momento, habrá de declararse inadmisibles, por lo siguiente:

- a) Conforme el artículo 22, en consonancia con el artículo 85 numeral 5 de la ley 1564, deberá la parte actora en los hechos de la demanda, indicar con meridiana claridad la causal de nulidad absoluta que quiere alegar y los supuestos que la soportan.
- b) En los fundamentos de derecho debe establecer de manera clara que el proceso a seguir es el declarativo verbal, pues anuncia articulado que tiene relación directa con los procesos liquidatorios.
- c) Dada la solicitud de medida cautelar, no se puede exigir el traslado del artículo 6 de la ley 2213, pero en virtud de la misma, debe aportar avalúo actualizado del bien inmueble inmerso en la solicitud, o en su defecto dar aplicación al artículo 444 numeral 4º, aportando lógicamente el soporte respectivo.

En lo que atañe a la solicitud de amparo de pobreza deprecada, esta figura debe cumplir con la requisitoria que impone la ley adjetiva procesal, esto es, los artículos 151 con el que debe demostrarse al menos sumariamente estar en las condiciones expuestas, ello en consonancia con el inciso segundo del artículo 152 y la actuación que allí se describe; por lo que está llamado a la improsperidad.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior, sin más elucubraciones por parte del Despacho se,

¹ Por el poder general otorgado mediante escritura pública No.6030 otorgada en la Notaría No.16 de Medellín, Antioquia, corrida el 5-Sep-2022.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre nulidad absoluta de acto testamentario abierto promueve a través de apoderad judicial la señora Reina Marisol Quiceno Aguirre cedulada al No.43734398 en representación² de su progenitora la señora Judith Cenobia Aguirre Gutiérrez cedulada al No.21528311 en contra del señor Félix Antonio Aguirre Lourido cedulado al No.16587921, quien por dicho acto quedó como heredero universal de la causante Gabriela Aguirre Gutiérrez quien se cedulaba en vida al No.21264086, obitada el 1-Abr-2022, de acuerdo con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar a quien figura como poderdante, a la profesional del derecho Vilma Celina Rivera Moreno, quien se cedula al No.43429374 y es portadora de la tarjeta profesional No.80054 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.1436182 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3510716 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no cuenta con sanciones vigentes.

Cuarto: Conforme lo establecido por el artículo 153 de la ley 1564 y lo vertido en la motiva se deniega el amparo de pobreza deprecado, absteniéndose de imponer las consecuencias de la negativa aquí declarada.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 146 Hoy 14 de noviembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

(JACK)

² Ibídem anterior

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

